

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

ALVARO ROMAN MÁRQUEZ, en la acción de protección que presente en contra del Consejo de la Judicatura, Nro. 17230-2024-02254, ante ustedes comparezco y digo:

Me permito con el presente escrito tengan más criterios, argumentos e interpretaciones, sobre el tema que tiene bajo su decisión, este escrito es complemento al que deduje como recurso de apelación.

PODER CONSTITUYENTE DERIVADO

Debemos iniciar que el tema que tiene bajo su decisión tiene íntima relación con con el respeto y reconocimiento del poder constituyente derivado por parte de las autoridades publicas.

El pueblo ecuatoriano en ejercicio de su poder soberano tiene la facultad de determinar los asuntos internos y externos del Estado. El gobernante es el representante político, y como tal, el órgano del Estado encargado de llevar a cabo los fines de la comunidad política en la decisión soberana. El estado es el soberano institucionalizado. Por lo que los abusos de algunos gobernantes no significan otra cosa que la apatía del pueblo en defensa de sus intereses. (Araniz 1971).

El no haber interpuesto la acción de protección y mis argumentos jurídicos que me creo asistido me haría ubicado a ser un ciudadano apático con poderes que me son inherentes, el poder soberano y poder constituyente. El caso hoy sometido a su jurisdicción ha levantado la voz de varios jurisconsultos y medios de comunicación, sin embargo, es un tema que no se trata con la importancia que demanda y es que el pueblo merece y exige que todas las autoridades y representantes de las funciones del Estado y órganos de control respeten la voluntad del soberano reflejada en la Constitución y sus enmiendas. No es dable en un Estado Constitucional de Derechos que la voluntad y apreciación subjetiva de las autoridades estatales esté por encima del poder constituyente que manifiesta la Constitución y sus reformas.

El artículo 1 inciso segundo de la Constitución reconoce en una pequeña frase el poder más fuerte del que goza la humanidad en los estados de derecho, por el cual a lo largo de la historia mucha gente sufrió persecución y hasta dio su vida para que se reconozca este poder.

Principios Fundamentales. Art. 1...La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Este poder soberano, consiste en la facultad suprema e inherente al pueblo para organizarse y establecerse un Estado y forma de Gobierno. El poder soberano es un poder productivo retratado como la fuente extralegal de toda legalidad. Tiene la característica de un poder fundante, denominado poder constituyente que permite al pueblo soberano afirmar su valor democrático y autogobierno para generarse una norma suprema e institutiva. (Sazo, Kalyvas y Vatter 2016, 47)

El pueblo de forma reunida y organizada por el poder que ostenta se instituye una Constitución y a través de esta norma jerárquicamente superior entrega este poder al Estado, instituciones y autoridades para la consecución de los fines políticos y sociales. Sin embargo, el Estado no opera ni subsiste de forma abstracta, sino que funciona en base al poder constituyente que le ha sido confiado a las autoridades para que, a través de los sistemas de competencias, órganos y organización, lleven a cabo los fines de la asociación política. (Araniz 1971, 214)

Ya vimos que el Estado no funciona de forma abstracta, sino que sus representantes ejercen este poder constituyente institucionalizado para proteger la voluntad que en democracia alcanzó el pueblo soberano para su organización. Por lo tanto, toda persona que ostente un cargo público y represente las funciones del Estado, debe manifestar en su actuar el apego a la Constitución que es producto de este poder soberano supremo.

La soberanía popular y poder constituyente son conceptos cooriginarios y coexisten en el ejercicio de una democracia moderna. (Sazo, Kalyvas y Vatter 2016, 22). La facultad y poder supremo del pueblo le permite (aun en contextos de rupturas sociales y gubernamentales) autoregularse y dictarse para sí mismos una Constitución que reconozca al poder constituyente originario del Pueblo; que defienda y garantice los derechos y libertades de la persona, la separación de poderes; y que sujete al gobernante y resto de los poderes constituidos y de todos sus productos normativos a la constitución. (Mago & Alegre, 2008, pág. 205)

El poder constituyente es una forma de expresión de la soberanía popular que trae como resultado una Constitución y esta se alcanza dentro de un proceso constituyente, donde participan factores sociales y políticos dominantes que representan al pueblo y mediante acuerdos de voluntades se erigen una Constitución.

En la actualidad tenemos que hacer una diferencia entre el proceso constituyente liderado a fines del siglo XVIII y el proceso constituyente en el siglo XIX. El primero es un proceso constituyente originario, que en reconocimiento del poder constituyente que tiene el pueblo es ejercido como un mecanismo para crear y organizar un estado, en un contexto en el cual no existe ordenamiento jurídico superior. El segundo, es un proceso constituyente derivado,

que continúa siendo ejercido por el poder constituyente, sin embargo ya no opera para la promulgación de un ordenamiento jurídico superior (por cuanto el mismo ya existe), sino para cambiar una carta constitucional o reformarla dentro de un orden jurídico constituido. (Salgado 2008, 214)

El poder constituyente es el poder supremo, absoluto e incontrolable que pertenece al pueblo para establecerse una Constitución. Si bien las Constituciones son superiores a nuestras legislaturas, el pueblo es superior a nuestras constituciones. De hecho, la superioridad en esta última instancia es mucho mayor, porque el pueblo posee control de hecho y derecho sobre nuestra Constitución. La consecuencia de esto es que el pueblo podría cambiar las constituciones cuando sea y si es que le place. Este es un derecho del cual ninguna institución positiva podrá jamás privarlos. (Sazo, Kalyvas, & Vatter, 2016, pág. 41)

El poder constituyente derivado o poder de reforma constitucional es el reflejo del poder constituyente el cual solo puede ser ejercido en la forma que ha sido asignado. En otros términos, este poder está limitado a órganos constituidos que pueden sustituir al plebiscito para ejercer una reforma constitucional. (Rodríguez, 2006, pág. 111)

La reforma constitucional es un procedimiento específico fijado en el mismo texto constitucional, requiere la participación del pueblo mediante un referéndum o representación mayoritaria del legislativo. Cumplir con los procedimientos establecidos en la constitución para su reforma evoca el acuerdo originario constituyente mediante el cual se instituyó la propia constitución y hace válida sus reformas. (Córdova, 2011, pág. 211)

Peter Haberle refiere que las reformas de la constitución son el procedimiento institucionalizado para la adaptación de la Constitución al cambio cultural y para la iniciación activa de medidas para dicho cambio. Las modificaciones constitucionales pueden servir para adaptarse a procesos evolutivos en la sociedad de forma oportuna de manera que se garantice la estabilidad y duración de la comunidad. (Haberle, 2003, pág. 140)

Las reformas constitucionales son una garantía de la Constitución que permite flexibilizar su contenido ante la evolución de la sociedad, protegen el valor y aceptación del pacto social y consenso originario establecido en la norma.

El pueblo tiene la potestad de ejercer el poder constituyente para reformar o cambiar una Constitución y dichas reformas alcanzan el mismo valor jerárquico que el texto constitucional originario, por lo que una vez establecidos por cualquiera de sus procedimientos agravados todo el pueblo ecuatoriano y autoridades estatales se encuentran sometidos a sus cambios y deberán respetar y cumplir estos cambios al igual que la voluntad soberana originaria.

El Ecuador en el año 2007 pasó por esta manifestación máxima del poder constituyente, en el que mediante una Asamblea Constituyente en la que confluyeron distintos factores políticos y representantes de la sociedad a través de procesos democráticos, consensos y acuerdos se reformó en su totalidad el texto de la Constitución de 1998 y mediante la

aprobación de un referéndum constitucional se aprobó la Constitución del 2008, la cual define al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia. Esta reforma total de la Constitución y ejercicio del poder constituyente era impulsado por la incapacidad y falta de eficiencia que tenía el Estado, sus autoridades e instituciones para atender los problemas sociales, económicos, crisis institucionales y demás demandas que vivía el pueblo ecuatoriano.

En el Ecuador tenemos tres tipos de reforma constitucional, la enmienda, una reforma parcial y asamblea constituyente. Cada tipo de reforma puede ser invocada por el pueblo, por la o el Presidente de la República y la Asamblea Nacional, sin embargo su aprobación debe emular al máximo el plebiscito.

Posterior a la promulgación de la Constitución del Ecuador del 2008 esta ha pasado por tres procesos de reforma constitucional (enmienda). La enmienda que nos ocupa en el presente *amicus curiae* corresponde al referéndum constitucional de 2018 cuya pregunta número tres reza: (en esta sección lo resaltado me pertenece)

*Pregunta 3.- **¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3?*** (Referendum 2018 s.f.)

El anexo de la pregunta tres expresa

*“...3. ...se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. **El Consejo en transición** evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, **pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los***

mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia... (Referendum 2018 s.f.)

Esta enmienda constitucional fue aprobada con el 63% de aceptación por parte de los ecuatorianos concediéndole (en ejercicio del poder constituyente y soberanía popular), así el poder del soberano le es otorgado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con potestades ordinarias y extraordinarias para evaluar el desempeño de las autoridades que él designa pudiendo dar por terminado sus periodos y consecuentemente seleccionar de forma objetiva, imparcial y transparente a las nuevas autoridades.

Nótese la supremacía del poder soberano que tiene el pueblo. El pueblo no tiene a nadie por encima de él, ni tampoco a alguno o algunos que estén en derecho de mandarlo (Lefort 2014, 196), el pueblo posee el control de hecho y también de derecho sobre nuestra constitución, y es el único que podría cambiarla. (Sazo, Kalyvas y Vatter 2016, 41)

Por lo tanto, en el marco del ejercicio del poder constituyente por mandato del Pueblo se dotó de potestades ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, siendo así esta enmienda constitucional ley que obliga a todos y en especial a las autoridades que ostentan el poder soberano institucionalizado.

Resolver este caso judicial sin tomar en consideración que fue la voluntad soberana del pueblo quien otorgó facultades extraordinarias al CPCCS-T para seleccionar y designar a los vocales (principales y suplentes) del Consejo de la Judicatura para el periodo 2019-2024, traería como efecto una sentencia carente de democracia, pues lo único que primaría sería la voluntad de minorías que pretenden imponerse por encima de la voluntad soberana al no reconocer la presidencia del consejo de la judicatura que la vocalía suplente le reconoce y lugar que debe ocupar el Dr. Álvaro Román Márquez, el cual fue designado como consecuencia de la enmienda constitucional que reestructuró al CPCCS-T y le facultó designar estas vocalías.

Luego que el Consejo de Participación ciudadana y control social transitorio iniciara en funciones, como ya dijimos bajo el mando de la voluntad popular que representaban, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-103-19-09-2018, expidió el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución del Ecuador; la Corte Nacional, Fiscalía General, Defensoría Pública, Función Ejecutiva y Asamblea Nacional enviaron las ternas con sus delegados al CPCCS Transitorio para la conformación del Pleno del Consejo de la Judicatura. Este órgano, habiendo agotado el proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al mandato constitucional del 04 de febrero de 2018 y en ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los artículos 179 y 208 num. 12 de la Constitución designó mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 (CPCCS-T 2019) de fecha 23 de enero de 2019 a los

vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura para sus funciones durante seis años.¹

Esta Resolución designa al Dr. Álvaro Francisco Román Marquez, como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, quienes al igual que el resto de vocales del Consejo de la Judicatura fueron legalmente posesionadas ante el Pleno de la Asamblea Nacional. Su compromiso y aceptación al cargo está legitimado democráticamente por la voluntad del pueblo. A pesar de todo, hoy pretenden desconocer del poder del pueblo soberano y dejar sin efecto la vocalía suplente y por lo tanto la presidencia del CJ del Dr. Álvaro Román ya que irrespetan el lugar que debe ocupar como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

El proceso de selección y designación de todos los vocales del Consejo de la Judicatura ya está dictado por el CPCCS-T, este proceso se desarrolló de modo objetivo, imparcial y transparente conforme el mandato del pueblo en el referéndum del 2018. El suplente del vocal principal del Consejo de la Judicatura y quien debe presidir la Presidencia de este Consejo de la Judicatura² es el Dr. Álvaro Román, no hay vuelta atrás que dar, no hay última palabra que esté por encima de la soberanía popular.

Por otro lado, en el año 2019, el Presidente del CPCCS-T, Dr. Julio César Trujillo Vásquez, interpuso una acción de interpretación constitucional para que se emita un dictamen sobre el alcance de la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum del 4 de febrero de 2018 así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución a la luz de la pregunta 3 y anexo 3 antes mencionados. (Dictamen de Constitucionalidad 2019).

En esta acción el Presidente del CPCCS-T solicitó se determine a través del dictamen de constitucionalidad ...1. *Cuál es el alcance de la potestad normativa del CPCCS-T para la regulación del proceso de selección y designación de autoridades durante el régimen de transición.* 2. *Cual es el alcance de la facultad establecida en el art. 208 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio.* 3. *Cual es el alcance de la facultad establecida en el Art. 208 numerales 10, 11 y 12 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio una vez que se haya concluido el régimen de transición...*5. *Cual es el alcance del procedimiento determinado en el Art. 209 de la Constitución a la luz de la enmienda constitucional y su régimen transitorio una vez que haya concluido el régimen de transición.* (Dictamen de Constitucionalidad 2019)

¹ constitución del ecuador art. 179.- ...los miembros del consejo de la judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años...

² código orgánico de la función judicial art. 262.- *integracion. - el pleno se integrará con sus cinco miembros o por quienes les sustituyeren. será presidido por la o el delegado del presidente de la corte nacional de justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno.*

Al respecto la Corte Constitucional expresa (de todas estas citas lo resaltado es mío):

“27. En cuanto al Régimen de Transición del CPCCS al **ser producto de una enmienda constitucional** y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel **ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución**, por ser parte integrante de la misma, **además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional**. Por lo tanto, es susceptible de ser interpretado por medio de la presente acción”

36. En la convocatoria a referéndum también **se propuso al pueblo** ecuatoriano una etapa de transición, considerando que los cambios eran de tal envergadura que el paso de un a otro régimen no es simple y demandará un tiempo considerable, por ello hay que tomar medidas concretas mediante la conformación de un CPCCS que cumpla funciones transitorias **que viabilicen los cambios que han sido exigidos**. La **respuesta afirmativa de la ciudadanía a la creación de esta etapa transitoria ya revela la trascendencia de las enmiendas constitucionales aprobadas**.

37. En consecuencia, **el anexo 3 a la pregunta 3 del referéndum del 4 de febrero de 2018 contiene de manera ordenada los pasos que la ciudadanía ha dispuesto a fin de reestructurar el CPCCS...**

39. Dado su carácter de etapa de ajuste, **los fines de la transición están relacionados con los de las enmiendas constitucionales. En palabras del convocante, dichas finalidades consisten en que se fortalezca la normativa y mecanismos utilizados en los procedimientos impulsados por el Consejo, para así responder a los fuertes cuestionamientos de la ciudadanía.**

43. **Con miras a esa finalidad**, el párrafo cuarto del régimen transición **otorgó (-el pueblo ecuatoriano-)** competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo Transitorio... Las segundas se encuentran en los párrafos cuarto y quinto del régimen de transición, que pueden resumirse en dos tareas concatenadas: a. la evaluación del desempeño de autoridades de control... b. **la consecuente selección y/o designación de autoridades que lleven los puestos vacantes**. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de transición.

45. **Las competencias extraordinarias son sucesivas y concatenadas y responden de manera particular a las críticas realizadas por el pueblo ecuatoriano a los concursos y designaciones realizadas bajo el anterior modelo del CPCCS.**

51. En efecto, **la ciudadanía ha dispuesto vía referéndum** la creación de un ente transitorio que viabilice la implementación para la modificación estructural orgánica introducida como enmienda constitucional, **misión que se cumplirá** mediante la evaluación, potencial cese anticipado de funciones **y posterior selección de las**

autoridades de control cuya designación le corresponde. Esta responsabilidad lleva de suyo el ejercicio de competencias expresas, implícitas e inherentes que permitan la consecución de tales finalidades. Una de esas competencias es la normativa, conforme el párrafo cuarto del “régimen de transición” ya citado.

52...**Para lograr las finalidades encomendadas por la ciudadanía mal podría excluirse de dicha competencia la regulación de los mecanismos de selección de autoridades.**...Admitir la tesis contraria implicaría un obstáculo al fin esencial de existencia de esta etapa transitoria...

75. **El pueblo ecuatoriano ha consentido una etapa especialísima de transición institucional con objetivos concretos...** la etapa transitoria fenece por mandato popular cuando las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo se posesionen.

76. Las atribuciones que la pregunta 3 del referéndum y el régimen de transición anexo otorgan al CPCCS-T son de carácter estrictamente excepcional. Así la evaluación de autoridades, **la potencial determinación anticipada de sus funciones y la selección posterior a la terminación anticipada corresponden a este periodo especial por mandato expreso del pueblo ecuatoriano.**

77. ...**Las competencias extraordinarias otorgados al Consejo Transitorio no pueden ser** asumidas, homologadas ni **desconocidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo.**

80...**El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo** no está facultado para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por el órgano transitorio en ejercicio de competencias extraordinarias, dado que **no puede ejercer revisión sobre potestades que le han sido atribuidas.**

Este dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, reconoce a lo largo de su sentencia el poder constituyente y amplio poder que tiene el pueblo para reformar la Constitución al punto de otorgar facultades extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Reconoce el clamor y hastío del pueblo ecuatoriano por la forma en que se manejaban los procesos de selección de autoridades antes los organismos de control y califica de válidas y consecuentes al fin de la enmienda constitucional los procesos de selección y designación llevados a cabo por el CPCCS-T.

En respeto y reconocimiento al poder constituyente y reforma constitucional aprobada por el pueblo, la Corte Constitucional determinó que el CPCCS definitivo “no está facultado para revisar las decisiones de carácter general o particular” que fueron aprobados por el CPCCS-T, porque las mismas nacen de un mandato constitucional que reformó de forma extraordinaria la estructura del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En este punto, transcribiré lo manifestado por Aurora Arnaiz, la aceptación de la norma jurídica legítima, por proveniente de autoridad debe prevalecer sobre la minoría acertada. Lo contrario es dar paso a la dictadura y tiranía en sus diversos grados. Es admitir el lema histórico, en cuyo nombre tanta opresión y regresión se ha sometido, de “para el pueblo, sin el pueblo”. Cualquiera de las formas impuras aristotélicas de gobierno (tiranía, demagogia y oligarquía) ha imperado a través de la historia, haciendo suya la divisa que encubría los verdaderos propósitos o fines: **el beneficio de la minoría detentadora del poder político.** (Araniz 1971, 209)

Que los vocales principales del Consejo de la Judicatura no reconozcan el orden legal que debe asumir el Dr. Álvaro Román Márquez, en calidad de vocal suplente del primer vocal principal del Consejo de la Judicatura, significa que no respetan la voluntad del soberano manifestada en el referéndum constitucional del 2018 que dio la potestad extraordinaria al CPCCS-T para que designe nuevas autoridades.

Y lo que es mucho más grave, es que estas autoridades pretenden someterse a la voluntad de la minoría que ostenta el poder y apoyan para que la Corte Nacional remita su terna para que se elija el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura, pasando por encima de lo ya resuelto por el CPCCS-T que actuó bajo el mando del poder constituyente y soberano.

Señores Jueces, la administración de justicia que desempeñan es ejercida en representación del pueblo ecuatoriano, por lo que queda en sus manos hacer respetar esta soberanía popular mediante el reconocimiento de las decisiones que tomó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el marco de una reforma constitucional que le dotó de facultades ordinarias y extraordinarias por mandato popular con el único fin de combatir lo que hoy se pretenden nuevamente instaurar y que lamentablemente vemos en otras instituciones y es que las Autoridades se perennicen en el poder y actúen según sus intereses personales y no por mandato popular.

PETICIÓN:

Les pido que se dignen revocar la sentencia subida en grado, y acepten mi acción de protección con medidas cautelares.

Por mis propios derechos, firmo el presente escrito.

Doctor ALVARO ROMAN MÁRQUEZ

Reg. 17. 1991.18.

bibliografía

- araniz, aurora. *soberanía y potestad*. méxico: miguel angel porrua, 1971.
- cpccs-t. «resolución no. ple-cpccs-t-o-240-23-01-2019.» quito, 2019.
- córdova, lorenzo. «la democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales.» *instituto de investigaciones jurídicas unam*, 2011: 211-224.
- dictamen de constitucionalidad*. caso no. 2-19-ic (corte constitucional, 07 de 05 de 2019).
- haberle, peter. *el estado constitucional*. méxico : instituto de investigaciones jurídicas, 2003.
- lefort, claude. *el pueblo y el poder*. buenos aires: prometeo, 2014.
- mago, oscar, y miguel alegre. «el sistema constitucional de los países sin constitución (reflexiones sobre estado, sociedad, educación y cultura política).» *foro de educación*, 2008: 205.
- perú, defensoría del pueblo del. *el amicus curiae, ¿qué es y para qué sirve? jurisprudencia y labor de la defensoría del pueblo*. lima: depósito legal en la biblioteca nacional del Perú, 2009.
- referendum 2018, cne. «www.cne.gob.ec.» s.f. <http://cne.gob.ec/es/procesos-electorales/referendum-y-consulta-popular-2018>.
- rodríguez, roberto. *el control constitucional de la reforma a la constitución*. madrid: dykinson, 2006.
- salgado, hernán. «el proceso constituyente del ecuador. algunas reflexiones.» *revista internacional de derechos humanos*, 2008: 205-223.
- sazo, diego, andreas kalyvas, y miguel y otros vatter. *democracia y poder constituyente*. chile: fondo de cultura económica chile s.a., 2016.
- «www.funcionjudicial.gob.ec.» *plan estratégico de la función judicial*. s.f. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/consejo-de-la-judicatura/quienes-somos/mision-vision#:~:text=proporcionar%20un%20servicio%20de%20administraci%c3%b3n,constitucional%20de%20derechos%20y%20justicia>.